



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-32
martes, 31 de enero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2016 y

CONSIDERANDO

1. El señor Luis Alberto Sánchez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el No.2015-268, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por presunta mora en el trámite del mismo, pues fue radicado hace más de nueve meses y ni siquiera ha sido admitido, por haberse condicionado la admisión a presentar una caución, lo cual la ley en ninguna parte lo exige.

Agrega el solicitante que está pendiente por resolver un recurso que se interpuso en contra de dicho pronunciamiento.

2. Mediante auto del 12 de diciembre de 2016, se ordenó requerir al doctor Luís Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente¹ rindió informe en los siguientes términos:

Actuación	Fecha
Se radicó demanda ordinaria	22/09/2015
Se dispuso que el demandante prestara caución antes de decidir sobre la admisión	06/11/2015
Se presenta recurso de reposición contra la anterior decisión	11/11/2015
Se decide el recurso de reposición	12/12/2016

3. El funcionario agrega lo siguiente:
 - a. Si bien es cierto se presentó una desatención del proceso, durante dicho lapso, se radicaron un número considerable de procesos, sin contar con las acciones constitucionales, que en el período comprendido entre enero a diciembre de 2016, suman 591 procesos ingresados por reparto, para un registro de 400 sentencias, aproximadamente, dictadas en procesos ordinarios, hoy verbales y acciones de tutela de primera y segunda instancia.

¹ Oficio No.2371 del 15 de diciembre de 2016

- b. En aplicación al principio de la inmediación, de tanta relevancia a partir de la expedición del Código General del Proceso, las pocas horas habilitadas, las ha destinado para atender personalmente audiencias orales, práctica de diligencias de inspección judicial y secuestros.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario requerido, el despacho sustanciador, mediante auto del 26 de diciembre de 2016, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, precisando las actuaciones adelantadas desde el 12 de febrero de 2016, fecha en la cual ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición (según la consulta de procesos), hasta el 12 de diciembre de 2016, día en que se resolvió.
5. El doctor Luís Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en su respuesta nuevamente relaciona las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de vigilancia², las cuales ya fueron suministradas anteriormente.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
7. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido; 4. Análisis del caso concreto.

7.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente³, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

7.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en el presunto incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el 12 de febrero de 2016 ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante (según la consulta de

² Oficio No.028 del 18 de enero de 2016 (fls. 18 al 39)

³ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

procesos) y solo hasta el 12 de diciembre de 2016, se resolvió, según lo manifestado por el funcionario, por lo que el despacho tardó aproximadamente diez meses para resolver el recurso dentro del proceso objeto de la vigilancia.

La norma citada dispone:

*ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

7.3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Sánchez, el cual debía resolverse en un término de 10 días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

De acuerdo a la información suministrada por el juez y la consulta realizada al proceso en la página web de la Rama Judicial, el proceso ingresó al despacho para resolver el citado recurso el 12 de febrero de 2016 (fl. 4 del cuaderno de vigilancia) y la providencia se emitió el 12 de diciembre de 2016 (fls. 7 y 18 del cuaderno de vigilancia), es decir diez meses después.

Por otra parte, el funcionario judicial en su respuesta expuso circunstancias como la carga laboral que maneja actualmente el despacho, afirmando que durante dicho lapso, se radicaron un número considerable de procesos, sin contar con las acciones constitucionales, que en el período comprendido entre enero a diciembre de 2016, suman 591 procesos ingresados por reparto, para un registro de 400 sentencias, aproximadamente, dictadas en procesos ordinarios, hoy verbales y acciones de tutela de primera y segunda instancia.

Revisado este aspecto en las estadísticas reportadas en el aplicativo SIERJU, se observa que el juzgado requerido tuvo ingresos en promedio igual que sus homólogos, siendo evidente que el rendimiento del citado despacho está por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los Juzgados Civiles del Circuito que asciende a 1395 procesos, según Acuerdo PSAA15-10290 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual significa que no son aceptables estos argumentos para justificar la mora presentada.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que la justificación de la mora es extraordinaria y “no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”, pues es necesario demostrar que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴.

⁴ Sentencia T-292 de 1999

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1249 de 2004 señala:

“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen”.

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁵.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

⁵ Sentencia C-159 de 2016 y T-494-14

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 37, numerales 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁶.

En resumen, el funcionario vigilado, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para proferir el fallo, razón por la cual esta Corporación, encuentra necesario la implementación de un plan de mejoramiento en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para tal fin el Juez en concurso con el equipo de trabajo, elaborará y remitirá dicho plan a este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, con el propósito de afrontar la situación advertida.

CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva.

⁶ Sentencia T-1154 de 2004

ARTÍCULO 3. DISPONGASE implementar un Plan de Mejoramiento en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el cual deberá quedar establecido por parte del titular del despacho, acordándolo con su equipo de trabajo, con descripción clara de los procesos que se encuentren al despacho pendientes de fallo de primera y segunda instancia, el cual debe ser remitido a esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que quede en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y al señor Luís Alberto Sánchez, en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente
JDH/DPR